

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, noviembre 25 de 2.020. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que el término de traslado de la demanda venció en silencio. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 1028

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00404-00
Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Dte: Beatriz Lorena Lasso M. en calidad de representante legal de la menor Dana Isabella Urrutia Lasso.
Ddo: Yiller Ávila Urrutia Medina

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tendrá por no contestado el libelo promotor de la acción¹ y se procederá conforme lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, en el sentido de citar a los extremos procesales para que concurran personalmente a audiencia con el fin de agotar la etapas relacionadas con dicho acto procesal, entre ellas, rendir interrogatorio de parte, donde se emitirá igualmente la sentencia que en derecho corresponda.

La realización de la diligencia anterior, se atemperará a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el surgimiento del virus “Covid-19”, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por el Ministerio de Justicia y del Derecho, debiendo privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, y en este sentido, tal actuación se llevará a cabo a través del uso de la plataforma de video llamada virtual “Microsoft Teams”, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para este

¹ Según informa la foliatura el demandado recibió notificación por aviso del auto admisorio de la demanda el día 25 de febrero de 2020, por lo que el término de traslado de la demanda, venció el día 01 de julio de 2.020. Se debe recordar que entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2.020, hubo suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, en atención al surgimiento del virus “Covid-19”.

cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaría del Juzgado².

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2.020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en el art. 372 del C.G del P, sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveido. Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, la secretaria del Juzgado informará ampliamente a las partes y sus apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, en donde se encuentran contenidas las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en la realización del acto procesal aludido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda de fijación de cuota alimentaria por parte del señor **YILLER ÁVILA URRUTIA MEDINA**.

SEGUNDO: FIJAR el día **VIERNES NUEVE (09) del mes ABRIL del año DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las NUEVE Y TREINTA de la mañana (9:30 am)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; diligencia a la cual, deben concurrir personalmente los señores **BEATRIZ LORENA LASSO MENDEZ** y **YILLER AVILA URRUTIA MEDINA**, a rendir interrogatorio de parte y agotar, y las demás etapas procesales concernientes a dicho acto procesal, incluido el fallo.

TERCERO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con el libelo promotor de la acción.

CUARTO: NO DECRETAR pruebas por no haber sido solicitadas, como tampoco de oficio por cuanto no se consideran necesarias.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación en cita y de que se presuman por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Si alguna de las partes no comparece a la misma, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, dicha diligencia se llevará a cabo con su

² "Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizara en ellas o para concertar una distinta."

apoderado quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio. Si son los apoderados quienes no asisten, la audiencia se llevará a cabo con las partes.

SEXTO: Por secretaría, se procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, en aras de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

Se advierte a los apoderados de las partes que deben concurrir a la diligencia en compañía de sus poderdantes. En caso de que necesiten que a estos se les extienda nueva invitación (link) para asistir a dicha diligencia, deberán así manifestarlo de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 145
del día 27/11/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5450f46b2ccc3233d196f025dcf32c3f70b222813b609a9724a4f545c7
79161**

Documento generado en 27/11/2020 03:50:34 a.m.

Rad.: 19001-31-10-002-2019-00404-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**